Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

10/2024

AVALIA, MARIA LUISA NORAH TERESITA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s/AMPARO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.- TC

AUTOS Y VISTOS:

I.- En primer lugar, considero prudente efectuar una breve descripción de la acción instaurada a través del presente proceso de amparo.

En la causa que tengo ante mí, la parte actora promovió juicio de amparo contra la empresa de medicina prepaga -de la que es afiliada- y contra el Estado Nacional, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de determinados artículos del DNU 70/2023 -que dejan a su libre arbitrio la fijación del valor por la prestación de su servicio de salud-. Por otro lado, pretende que se dejen sin efecto los incrementos que la empresa de medicina prepaga u obra social dispuso a partir de la sanción del decreto que cuestiona.

II.- A su vez, debe destacarse que ante el Juzgado del Fuero n° 3, tramitan (hasta la actualidad) los autos caratulados: *"Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo"* (Expte. N° 9.610/24), en los cuales la Superintendencia de Servicios de Salud promovió demanda contra una multiplicidad de empresas de medicina prepaga y obras sociales (que representaban el 91,19% del total de la población de usuarios que integra ese subsector), con el propósito de que aquellas cesaran en su actitud abusiva, dejando sin efecto -en forma definitiva- los aumentos –calificados de desmedidos- en las cuotas por prestaciones de salud que tuvieron lugar con posterioridad al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023; y que solo se permita un eventual incremento de aquellas conforme al o los índices que la judicatura estimare más conveniente, atendiendo

#38594072#416631965#20240618182655085

a la naturaleza de la materia en cuestión. Además, el organismo accionante solicitó que las allí demandadas reintegrasen y/o devolviesen las cantidades percibidas en forma presuntamente indebida.

Así pues, dentro del marco de aquél proceso judicial, con fecha 27.05.2024, las partes allí involucradas acordaron: *"...la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2024 tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior. Se calculará en cada mes la diferencia entre el porcentaje de incremento realizado y el que hubiera correspondido por el IPC del mes anterior. Al resultante de cada mes, se calculará el monto de diferencia, si lo hubiera, hasta el mes de Junio ajustado por la Tasa Pasiva BNA. A partir del mes de Julio 2024 los montos consolidados se devolverán en 12 cuotas mensuales y consecutivas ajustado por Tasa Pasiva del BNA".* Además, allí convinieron que: *"...Las Empresas de Medicina Prepaga aceptan reincorporar en iguales condiciones y sin restricción ni penalización alguna a quienes hayan sido dados de baja por falta de pago debido a los incrementos que son objeto del presente proceso..."*.

En lo que concierne a la intervención estatal, en el acuerdo mencionado se plasmó que la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación queda a cargo del seguimiento, control y ejecución del cumplimiento de lo convenido en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, debiendo arbitrar, a tal fin, los medios administrativos a efectos de canalizar las eventuales consultas y/o denuncias de los afiliados. También participó del acto -en los términos del art. 90 del CPCC- la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, quien se comprometió a dar la intervención y el trámite que la ley prevé a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a fin de que se expida

#38594072#416631965#20240618182655085

en el marco de sus competencias con relación a la tutela anticipada impuesta por la Resolución 1/24 y su aclaratoria (Res. 13/24).

Finalmente, las partes intervinientes en aquella causa judicial extinguieron el proceso en los términos del art. 308 del CPCC y el art. 1642 del CCCN (cláusula séptima). Cabe precisar que el acuerdo celebrado, previa intervención del Ministerio Público Fiscal, fue homologado por el Sr. Juez interviniente con fecha 14/06/2024.

III.- Así descripto lo sucedido en el expediente 9610 /2024, encuentro que a partir de los actos celebrados en dicha causa, la cuestión aquí debatida se ha tornado **abstracta**; para ello tengo en cuenta que los incrementos de facturación impugnados inicialmente por la actora fueron dejados sin efecto y, en su lugar, se estableció un nuevo régimen de actualización que fue avalado por la autoridad de contralor en la materia.

De esta manera, el interés de la parte accionante en obtener un pronunciamiento respecto de las sumas que correspondía que se le facturaran por los períodos posteriores a la sanción del DNU 70/23 y hasta el presente, ha quedado satisfecho.

En ese sentido, adviértase que al participar la SSS del acuerdo instrumentado en el marco de la causa N°9610/24 antes citada, el control de razonabilidad respecto del valor de las cuotas de los planes prestacionales comercializados por las empresas de medicina prepaga (art. 5, inc. G, y art. 17 de la ley 26.682 en su anterior redacción) ya ha sido ejercido, concretándose de esa manera -aunque ex post facto- la conducta que la propia parte actora pretendía obtener con la declaración de inconstitucionalidad reclamada. Por lo que, resultaría un sinsentido y una contradicción que la parte aquí

#38594072#416631965#20240618182655085

actora cuestione la representación invocada por la SSS en aquél proceso para dirimir el asunto que aquí también plantea la parte accionante.

Al respecto, resulta útil recordar con relación a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y a su capacidad para ejercer la representación de la totalidad de los afiliados involucrados en los aumentos de cuotas debatidos en una considerable cantidad de juicios similares al presente, que no obstante estar integrado por distintos órganos, la personalidad jurídica del Estado Nacional es una sóla, y que basta demandar al Estado Nacional, para que éste decida cuál de sus órganos asumirá su representación *(conf. CNFed. Civ. y Com., sala 1, causa 11842/06 del 14.11.06; sala 2, causa 46499 /95 del 2.06.00).*

IV.- Por otra parte, y en función de lo que antecede, mal podría la actora agraviarse respecto del índice de actualización que las empresas de medicina prepaga acordaron con la S.S.S. (Índice de Precios al Consumidor), desde que ella misma -a través de la declaración de inconstitucionalidad- pretendía que ese organismo estatal ejerciera un contralor sobre el valor de las cuotas del servicio privado de salud. No sólo esa conducta resultaría reñida con sus propios actos; también implicaría someter al conocimiento del Poder Judicial una cuestión que es ajena a sus competencias, como lo es la revisión de la oportunidad, mérito y conveniencia del criterio adoptado por la autoridad competente en la materia. Ello es así, toda vez que no corresponde a los jueces sustituir la autoridad del gobierno en el criterio que estableció para fijar el valor de las cuotas, en la medida que la decisión no luce como irrazonable en el contexto de la alta inflación por la que atraviesa la Argentina y que fue el mismo que dispusieron las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero *(conf. CCiv. Com. Fed. Sala I, causa nro. 1066/2024/CA1 – "BENDICOFF, CARMEN INÉS Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ amparo de salud", del 16.04.2024 y causa nro. 4423/2024 "MENDIOLA, MARÍA*

#38594072#416631965#20240618182655085

LOURDES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ amparo" del 16.04.2024; ídem, Sala II, causa "BARBAROSSA, SILVIA ELENA c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD" nro. 1998/2024; ídem, Sala III, causa nro. 4100 /2024 "F. S., c/ OSDE s/ sumarísimo de salud").

V.- Sentado todo lo anterior, es menester recordar que es deber de los jueces fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente al momento de sentenciar *(conf. Morello – Vallefín, "El Amparo – Régimen Procesal, pág. 140 y sus citas)* y, dado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, les es impedido su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen *(conf. CSJN, Fallos: 311:787, 328:2440)*. Y corresponde aclarar que el razonamiento expuesto no se vería modificado por un eventual incumplimiento de la accionada al compromiso asumido en la causa N°9610/24. Esa situación tampoco justificaría que continúe la tramitación de estos actuados, desde que el control de su cumplimiento ha sido encomendado a la autoridad de aplicación (cfr. cláusula quinta) y, por ende, **debe ser ante ésta (la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación) que se formulen los eventuales reclamos relacionados a la temática aquí abordada, por resultar la vía más idónea para tales fines**.

Es decir, todo eventual incremento en los valores de la cuota considerado desmedido por los afiliados, o toda conducta por parte de las empresas de medicina prepaga que se aparte de lo acordado en el marco de la causa judicial 9610 /2024, deberá canalizarse a través de dicho organismo.

VI.- En función de todas las razones expuestas, cabe concluir que se encuentran agotados todos los aspectos del conflicto que motivó a la actora a accionar. Ello implica que

#38594072#416631965#20240618182655085

el objeto del reclamo, tal como ya se dijo, se ha tornado abstracto, por lo que corresponde tener por concluida la presente acción de amparo.

Asimismo, considero que en atención a la solución adoptada deviene innecesario el análisis y tratamiento del planteo de inconstitucionalidad también efectuado.

En lo que concierne a las costas, teniendo en cuenta la novedad y particularidades del asunto, como así también el modo y la oportunidad en la que se resuelve la cuestión, corresponde distribuirlas en el orden causado (art. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: 1)** Declarar **abstracta** la cuestión debatida en autos y por lo tanto **extinguido el proceso**. **2)** Hacer saber a la parte accionante que en lo sucesivo, y en lo que concierna a la temática aquí tratada, deberá estarse a lo señalado en el Considerando V de la presente. **3)** Declarar innecesario el análisis y tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado en la demanda. **4)** Distribuir las **costas** del proceso en el **orden causado**.

Regístrese, **notifíquese por Secretaría** y, oportunamente, **archívese.**

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO GOTA
Date: 2024.06.24 11:03:14 ART